

Villa de Medina a veinte y seis dias del mes
de marzo mil seiscientos, setenta y dos años.
Yo el Rey, el qual yo yo, Pedro Lopez Alcalde, or
dinario, Alonso Ruiz y Juan Benal con
nos. y Gregorio Salazar Benal Jurados, con
nos. Jun. y Sextim. de esta villa guardada
por su señoría de su señoría mediante su señoría.
Yo el Rey y confesio las cosas de corte y alben
Reyner y Sobrano de esta Republica, Redob
biere lo siguiente

acuerdo // En este cañudo sea visto el despacho de esta, o
sea copia de lo que el Intendente Real de este Reyno que
grata, sobre lo que se le dio en el Real y Gobierno
contra la excepción que deueno hacer todos los que
sintan, y que no se les haga perjuicio de
gracia, y entendido, que se de conzese Redob
biere lo que se cumpliere en todo lo que se
dixere en el presente en el Real y Gobierno, que se
hiziere de esta especie en este cañudo, no incluya
al que asi hubiere de ser de este fin
I que esta despacha se quite al libro, o que
se vea de bendas

acuerdo - En este cañudo sea visto el Real y Gobierno
y despacho del Licenciado D. Juan Benal
del Real y Gobierno de la Real y Gobierno, que se
quiere de la Real y Gobierno de Carraxos, con
bonita, sus de Roman, de nos de Mexinero, la que se
de esta villa y su cumplimiento de lo que se
dixere en la que se quiere que en el Real y Gobierno de
veinte dias se demita testimonio individual
de los de las Canarias, Reguar, y de nos que se
biere de esta despacha, y entendido, que se de conzese
acordaron se quere de cumplimiento, y se de buel
ta al Real y Gobierno de su señoría mediante su señoría
de se acuerdo a su señoría.

acuerdo // En este cañudo se vea con su señoría de esta
Redobbiere, que en atención a su señoría
cada el Real y Gobierno de las cosas de la Real y Gobierno
de la Real y Gobierno de su señoría mediante su señoría